

**Artículo 36.— Movilidad interna.**

El Consejero de Administraciones Públicas, a propuesta de las Secretarías Generales Técnicas respectivas, podrá adscribir a los funcionarios a puestos de trabajo de idéntico nivel y retribución al que vinieran desempeñando, siempre que se trate de puestos no singularizados y pertenezcan a distintas Consejerías y no suponga cambio de localidad. Igual facultad corresponde a los titulares de Consejerías respecto a los funcionarios de la misma, dando cuenta a la Dirección General de la Función Pública del cambio ordenado. Estas adscripciones deberán llevarse a cabo por resolución motivada.

**Artículo 37.— Movilidad.**

El desempeño de un puesto de trabajo no constituye un derecho adquirido por el funcionario. La remoción procederá en la forma prevista en la Ley.

## TITULO IV. REGIMEN ESTATUTARIO DE LOS FUNCIONARIOS.

## CAPITULO PRIMERO: DE LA ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE FUNCIONARIO

**Artículo 38.— Adquisición de la condición de funcionario.**

La condición de funcionario se adquiere por el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Superar las pruebas de selección de acuerdo con la convocatoria.
- Nombramiento conferido por el Consejero de Administraciones Públicas.
- Juramento o promesa de lealtad al Rey, de acatamiento de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de La Rioja y el ordenamiento jurídico vigente.
- Toma de posesión en el plazo reglamentario.

**Artículo 39.— Pérdida de la condición de funcionario.**

1.— La condición de funcionario se pierde por:

- Renuncia del interesado.
  - Sanción disciplinaria de separación del servicio.
  - Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargo público.
  - Jubilación o muerte.
  - Pérdida de la nacionalidad española.
- 2.— La jubilación forzosa se declarará de oficio cuando el funcionario cumpla la edad prevista legalmente. El funcionario podrá solicitar la jubilación voluntaria.

Prevía instrucción del expediente, procederá la jubilación de oficio o a instancia de parte interesada, cuando el funcionario padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, bien por inutilidad física o psíquica o bien por debilitación apreciable de sus facultades.

3.— Por Decreto del Consejo de Gobierno podrá regularse la tramitación de esta jubilación especial por incapacidad física o psíquica y la forma y las condiciones de acceso a la jubilación voluntaria.

## CAPITULO SEGUNDO: DE LAS SITUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS

**Artículo 40.— Situaciones de los funcionarios.**

1.— Los funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja pueden encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- Servicio activo.
- Servicio en otras Administraciones Públicas.
- Servicios especiales.
- Suspensión de empleo.
- Excedencia voluntaria.
- Excedencia forzosa.

2.— Los funcionarios interinos y el personal eventual sólo podrán encontrarse en la situación de servicio activo.

**Artículo 41.— Servicio activo.**

1.— El funcionario se encuentra en situación de servicio activo cuando ocupa puesto de trabajo incluido en la relación de los dotados presupuestariamente, tanto si lo desempeña con carácter definitivo, como si lo hace a título provisional o en comisión de servicios, o se encuentra en período de disponibilidad para su desempeño.

2.— El disfrute de licencias, permisos, comisiones de servicio y períodos de disponibilidad no altera la situación de servicio activo.

3.— Los funcionarios en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes a su condición.

4.— Reglamentariamente se regularán las comisiones de servicios que en todo caso sólo podrán ordenarse por resolución del Consejero de Administraciones Públicas.

**Artículo 42.— Servicios en otras Administraciones Públicas.**

1.— Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja que, a través de los procedimientos legales de provisión pasen a ocupar puestos de trabajo permanentes en otras Administraciones Públicas, quedarán en la situación administrativa de servicios en otras Administraciones Públicas.

2.— Los funcionarios que se hallen en la citada situación continuarán perteneciendo a los Cuerpos o Escalas de la Administración de la Comunidad

Autónoma de La Rioja y, en tanto estén destinados en otra Administración Pública, les será aplicable la legislación de función pública de la misma.

3.— Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran la condición de funcionarios en prácticas en otra Administración Pública, quedarán en ésta en la situación de servicios en otras Administraciones Públicas, con reserva de puesto, mientras mantengan dicha condición.

**Artículo 43.— Servicios Especiales.**

1.— Los funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja pasarán a la situación de servicios especiales en los casos y con las condiciones que en cada momento establezca la legislación básica del régimen estatutario de los funcionarios y, en todo caso, cuando sean nombrados para desempeñar altos cargos en la Comunidad Autónoma de La Rioja o en cualesquiera de las Administraciones Públicas.

2.— Los funcionarios que sean Diputados o Senadores de las Cortes Generales o Diputados Regionales de la Diputación General de La Rioja que pierdan esta condición por disolución de las Cámaras correspondientes o finalización del mandato de las mismas, podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

3.— Los funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja que sean designados para desempeñar un puesto de trabajo reservado a eventuales, podrán optar por pasar a la situación de servicios especiales o continuar en la de servicio activo.

**Artículo 44.— Suspensión de empleo.**

1.— La situación de suspensión de empleo determina la privación temporal del ejercicio de las funciones y derechos inherentes a la condición de funcionario.

2.— La suspensión será provisional cuando se instruya un procedimiento judicial o disciplinario al funcionario que, por la gravedad de los hechos o las circunstancias, así lo aconsejen. Será siempre motivada y declarada por la autoridad u órgano competente para ordenar la incoación del expediente y su tiempo de duración no podrá ser superior al señalado para la tramitación y resolución de dicho expediente y, si fuera disciplinario, la suspensión provisional no podrá exceder de seis meses, salvo que la paralización o retraso en la sustanciación del expediente sea imputable a la acción u omisión del funcionario sujeto al mismo. Los efectos de esta suspensión serán determinados en vía reglamentaria.

3.— Cuando el procedimiento administrativo o judicial se dilate o paralice por causa imputable al funcionario, éste perderá el derecho a toda retribución hasta la terminación del procedimiento.

4.— La suspensión será definitiva cuando se imponga en virtud de sentencia penal firme o de sanción disciplinaria firme. Ambos casos determinarán la privación temporal de los derechos inherentes a la condición de funcionario durante el tiempo de la condena o sanción. El tiempo transcurrido en la situación de suspensión provisional se computará a efectos del cumplimiento de la suspensión definitiva.

**Artículo 45.— Excedencia voluntaria.**

1.— La situación de excedencia voluntaria supone el cese temporal de la relación de servicios, sin derecho a la percepción de retribución alguna ni a que el tiempo transcurrido en esta situación se compute a ningún efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

2.— La declaración de excedencia voluntaria procede automáticamente cuando el funcionario, en situación de servicio activo en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pase a encontrarse en situación de servicio activo en otro Cuerpo de cualesquiera Administraciones Públicas, o pase a prestar servicios en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación.

3.— Quedarán en situación de excedencia voluntaria por interés particular, los funcionarios que cesen en la situación de servicios especiales o de suspensión y no se reincorporen al servicio activo en el plazo señalado al efecto en la legislación vigente.

4.— Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, incluso los adoptivos. Cuando el padre o la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho. Durante el primer año de cada período de excedencia, tendrán derecho a reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de trienios, consolidación del grado personal y derechos pasivos.

Transcurrido el tiempo o desaparecida la causa que motivó la concesión de la excedencia, deberá solicitarse el reingreso al servicio activo o el pase a la situación de excedencia por interés particular, declarándosele en esta situación de no solicitar el reingreso.

5.— Podrá concederse excedencia voluntaria por interés particular del funcionario que haya completado tres años de servicios efectivos desde que accedió o reingresó en el Cuerpo en el que se encuentre en situación de servicio activo. Esta excedencia no será superior a diez años ni inferior a dos.

Transcurrido el tiempo por el cual se concedió la excedencia voluntaria sin que el interesado haya presentado solicitud de reingreso, éste perderá la condición de funcionario sin perjuicio de los derechos pasivos que pudiera haber consolidado.

**Artículo 46.— Excedencia forzosa.**

1.— La excedencia forzosa se producirá:

- Cuando, por reducción de plantilla o supresión de la plaza de la que sea titular el funcionario, sea obligado el cese en el servicio activo.
- Cuando, en virtud de norma de rango legal, se lleve a cabo una reducción de puestos de trabajo que suponga el cese obligado en el servicio activo de los funcionarios afectados por la misma.